



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 084-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 10 de junio de 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por **FANNY DEL PILAR ANGELES UCANCIAL**, identificada con DNI N° 48524188 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00024111-2022 de fecha 19.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2022, que la sancionó con una multa de 5.880 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3611-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante operativo de control llevado a cabo el día 07.09.2019 en el Puesto de Control de Servicio Nacional de Sanidad Agraria, ubicado en Panamericana Norte Km. 552- distrito de Salaverry, provincia de Trujillo- La Libertad, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción intervinieron la cámara isotérmica de placa de rodaje N° P3S-772, de propiedad de la recurrente, conducida por el señor Luis Miguel Gines Campoverde, quien proporcionó la Guía de Remisión Remitente N° 0001-N° 000351, con razón social FANNY DEL PILAR ANGELES UCANCIAL, documento donde se consigna el recurso hidrobiológico merluza en una cantidad de 5000 kg., procedente del desembarcadero artesanal Caleta El Ñuro, Talara, Piura con destino al mercado mayorista Villa María del Triunfo, Lima, presentando además Acta P-N° 10738-2019-GRP-DIREPRO-PIURA, el Parte de Muestreo S/N, ambos de fecha 06.09.2019, y Certificado de Procedencia N° 004586. Se le solicitó al conductor la apertura de la puerta posterior de la mencionada cámara a fin de verificar los recursos transportados, ante lo cual se negó, manifestando que dicha puerta se encontraba con candado y que la llave la tenía el propietario de la cámara isotérmica, no permitiendo la verificación física de la cantidad del recurso merluza transportado que fue considerado en la Guía de Remisión Remitente. Ante los hechos constatados, los fiscalizadores le comunicaron al intervenido que se le levantaría un acta de fiscalización por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, procediendo a levantar el Acta de Fiscalización N° 13-AFIV-000093, que obra en el expediente.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2442-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la recurrente con fecha 25.11.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA le imputó la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00031-2021-PRODUCE DSF-PA-magonzales, de fecha 28.12.2021, notificado a la recurrente con fecha 11.01.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006618-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS-PA¹, de fecha 03.02.2022, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar a la recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00024111-2022 de fecha 19.04.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS-PA, por contravenir el principio de verdad material previsto en el artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, dado que aquella sólo tiene la calidad de propietaria de la cámara isotérmica de Placa P3S-772, mas no estaba a cargo de su administración o uso, más aún, cuando el momento de la intervención no se encontraba presente, tal como consta en el acta de fiscalización. Asimismo, señala que la multa impuesta no es razonable ni se ajusta a la proporcionalidad de los hechos cometidos, toda vez que el conductor Luis Miguel Gines Campoverde cumplió con presentar, al momento de la intervención, toda la documentación correspondiente al vehículo y a los bienes transportados.
- 2.2 Asimismo, señala que la Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS, en su tercer considerando señala que la administrada no presentó sus descargos en la etapa instructiva. No obstante, según afirma la recurrente, se verifica en el Sistema de Produce Virtual que los descargos fueron presentados con fecha 02.12.2021, con Registro N° 00075882-2021.
- 2.3 Señala también que, en el expediente N° 3617-2019-PRODUCE/DSF-PA, seguido también contra la recurrente, se le imputa los mismos hechos: "*Que el chofer se negó rotundamente a abrir la puerta posterior, el mismo que menciona que la llave lo tiene el propietario*", siendo que en dicho procedimiento la Administración la sancionó con una multa de 1.714 UIT; por lo que, afirma que resulta irracional que se le pretenda sancionar con 5.880 UIT por hechos similares, recalando además que, en ambos casos, ella solo es propietaria del vehículo y no se encontraba en el lugar de la fiscalización.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS-PA.

¹ Notificada a la recurrente con fecha 12.04.2022, mediante Cédula de Notificación N° 492-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 3.2 Evaluar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.3 Con arreglo a ello, en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente (...)”*.
- 4.1.4 Por su parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente, expuesto en el numeral 2.1, cabe señalar que:
- a) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud el cual establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- b) En este sentido, las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto que la presunción de que los administrados han actuado apegados a sus deberes solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, teniendo la seguridad que

se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto². Por lo cual, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) Con arreglo a ello, debe precisarse que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si la recurrente incurrió en la infracción que se le imputada.
- d) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- e) En línea con lo anterior, el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- f) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- g) Por su parte, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- h) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- i) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 13-AFIV-000093 que, en virtud de sus facultades, los fiscalizadores

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

acreditados del Ministerio de la Producción levantaron el día 07.09.2019 a la cámara isotérmica de placa N° P3S-772, de propiedad de la recurrente.

- j) Asimismo, se observa a fojas 01 a 04 del expediente un CD conteniendo vídeo y fotos de la intervención a la cámara isotérmica de placa N° P3S-772, así como cinco (05) vistas fotográficas, donde se observa lo siguiente: Fotografía 01: Cámara isotérmica de placa P3S-772, intervenida por Fiscalizadores de la DGSFS-PA en el Puesto de Control del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA); Fotografía 02: Fiscalizadores DGSFS-PA, realizando la identificación ante el conductor y verificando en la guía de remisión remitente los recursos hidrobiológicos que transporta la cámara isotérmica de placa P3S-772; Fotografía 03: Fiscalizadores de DGSFS-PA indicando al conductor que tiene que abrir la cámara isotérmica de placa PS3-772 para verificar el recurso merluza que especifica la guía de remisión; Fotografía 04: El conductor Sr. Gines Campoverde Luis Miguel con DNI N° 43020639 de la cámara isotérmica de placa P3S-772 llamando al dueño del recurso diciéndole que se tiene que abrir la cámara para verificación, obteniendo una respuesta negativa; y Fotografía 05: Fiscalizadores de DGSFS-PA indicando los candados cerrados que el conductor se rehusó a abrir indicando no tener la llave, obstaculizando las labores de fiscalización en SENASA.
- k) Conforme a los fundamentos desarrollados y a las normas antes citadas, cabe indicar que, mediante Acuerdo N° 002-2017 del Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, realizado con fecha 29.08.2017, tal como consta en el ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, dicho pleno consideró que "(...) *los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recursos hidrobiológicos, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación con la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan por cuenta propia,*" y, en tal sentido, acordó por unanimidad: "(...) *que en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del numeral 26³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca si se trata de un medio de transporte terrestre, el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo*" (resaltado agregado).
- l) Acorde con ello, el Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, establece en su artículo 25°, literal a), como uno de los objetivos de las sesiones del pleno: "*Uniformizar y definir los criterios técnicos y legales para mejor resolver los asuntos a cargo del Consejo de Apelación de Sanciones*".
- m) En tal sentido, el criterio establecido por el pleno del Consejo de Apelación de Sanciones en el referido acuerdo constituye un lineamiento interpretativo para la aplicación del numeral 26 (ahora numeral 1) del RLGP, por parte de las Áreas Especializadas del referido Consejo.
- n) Por lo expuesto en los párrafos anteriores, en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del inciso 1 del

³ Actualmente, la infracción tipificada por el referido numeral se encuentra recogida en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP, de acuerdo con la modificación introducida por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

artículo IV del TUO de la LPAG, y el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del mismo texto normativo, se ha llegado a la convicción que fue la recurrente quien obstaculizó las labores de fiscalización de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, al no permitirles efectuar la revisión del contenido de la cámara isotérmica de placa PS3-772. Por lo que queda acreditada la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

- o) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente y lo alegado por ella sobre este punto.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente, expuesto en el numeral 2.2, cabe señalar que:

- a) El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados**; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, **y en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- b) En cuanto a la obligación de la Administración de dar una respuesta al interesado, ésta forma parte del desarrollo del derecho de petición administrativa que se encuentra regulado en el artículo 117° del TUO de la LPAG, y que en cuyo numeral 117.3 se enuncia lo siguiente: “*Este derecho implica la **obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal***” (resaltado agregado).
- c) Al respecto, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado entre otros, por la obligación de la autoridad administrativa de dar una respuesta al peticionante. Así lo precisa en el fundamento 4 de la sentencia del expediente N° 01420-2009-PA/TC: “*En el caso del derecho de petición, **su contenido esencial está conformado por dos aspectos** que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, **el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante***”.
- d) En el presente caso, según manifiesta la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00075882-2021, de fecha 02.12.2021, presentó sus descargos en la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo. Sin embargo, de la revisión del referido escrito, se observa que el mismo hace referencia al contenido de la Notificación de Cargos N° 2146- 2021-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Operativo Conjunto N° 13-ACTG-001-167, documentos que forman parte de un procedimiento administrativo sancionador distinto seguido contra la recurrente; por lo que, al no existir obligación legal de la Administración de pronunciarse sobre el referido escrito dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se concluye que no se ha vulnerado

derecho alguno de la recurrente vinculado al debido procedimiento o a su derecho fundamental de petición.

- e) Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente sobre este punto, al carecer de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente, expuesto en el numeral 2.3, cabe señalar que:

- a) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- b) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- c) De la revisión de la Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2022, se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA).
- d) Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa ascendente a 5.580 UIT, se aplicó erróneamente el valor del Factor de Producto correspondiente a Transportes, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del literal b) del ANEXO I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁴, siendo lo correcto aplicar el Factor de Recurso establecido para el recurso hidrobiológico Merluza, por ser éste el recurso comprometido en la comisión de la infracción por la cual se sanciona a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del literal b) de la citada resolución ministerial, según la modificación introducida por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE⁵.
- e) Asimismo, se aprecia que en el cálculo de la referida sanción se omitió aplicar el factor agravante, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 44° del referido REFSPA, dado que el recurso hidrobiológico merluza está considerado como un recurso en recuperación, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE⁶, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2010-PRODUCE.
- f) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el Factor de Recurso establecido para el recurso hidrobiológico Merluza, así como el incremento del 80%

⁴ Norma que aprobó los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por D.S. N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes, publicada en el diario El Peruano el 04.12.2017.

⁵ Publicada en el diario El Peruano el 12.01.2020

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 08.02.2003.

como factor agravante, la sanción de multa correctamente calculada conforme al siguiente detalle asciende a:

$$M = \frac{(0.28 * 0.34 * 5.00)}{0.50} * (1 + 0.8 - 0.3) = 1.428 \text{ UIT}$$

- g) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS-PA incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2022.
- h) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2022, toda vez que fue emitida vulnerando el principio de legalidad, puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- a) Por lo tanto, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2022, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal f) del numeral 4.2.3 de la presente resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta

de Sesión N° 019-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.06.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora **FANNY DEL PILAR ANGELES UCANCIAL** contra la Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2022; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la referida resolución directoral; en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 5.880 UIT a **1.428 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO en sus demás extremos el recurso de apelación interpuesto por **FANNY DEL PILAR ANGELES UCANCIAL** contra la Resolución Directoral N° 246-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones